



Roj: **AAN 1608/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1608A**

Id Cendoj: **28079220042026200214**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/04/2026**

Nº de Recurso: **227/2026**

Nº de Resolución: **228/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 4ª

ROLLO DE APELACIÓN OEDE Nº 227/26

PROCEDIMIENTO DE OEDE Nº 53/26

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL CENTRAL DE PRIMERA INSTANCIA, PLAZA Nº 3 (ANTIGUO JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 3)

N.I.G.: 2879 27 2 2026 0000994

A U T O: 228/26

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

DON JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTÍN

En Madrid, a veinte de abril de dos mil veintiséis.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Abogado D. Juan Carlos Herranz Blázquez, en nombre y representación del reclamado por Alemania Miguel, nacional argelino, se presentó el día 11-4-2026 escrito, fechado el mismo día, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 9-4-2026 por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia Plaza nº 3 de Madrid (antiguo Juzgado Central de Instrucción nº 3) en el Procedimiento de OEDE nº 53/26, que acordó la procedencia de la entrega del mencionado a las autoridades de Alemania, en virtud de la Orden Europea de Detención y Entrega emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Erfurt en fecha 6-2-2026, en relación con el expediente con número de referencia NUM000 (Juzgado de Primera Instancia de Erfurt) NUM001 (Fiscalía de Erfurt), dimanante de la Orden de Detención dictada por el mismo Juzgado de Primera Instancia el día 12-12-2025 y con referencia 45 Gs 4401/25 - 870 Js 32058/25, para el enjuiciamiento del reclamado, en concepto de autor, por la posible comisión de una infracción presuntamente constitutiva de un delito de robo en vivienda habitada mediante allanamiento, perpetrado el día 15-7-2024 entre la 1 y las 6 de la madrugada en Erfurt (Alemania), previsto en los artículos 242, apartado 1, y 244, apartado 1, número 3 del Código Penal alemán (StGB), castigado con pena máxima de **prisión** de hasta diez años.



Se interesa la revocación de la mencionada resolución y que se dicte una nueva por la que se declare la denegación de la entrega, por tratarse de un error de las autoridades alemanas, al haber consentido antes la expulsión del ahora reclamado.

De dicho escrito de recurso se acordó el día 13-4-2026 dar traslado al Ministerio Fiscal, que por informe presentado el día 16-4-2026, fechado un día antes, impugnó el recurso de contrario formulado.

Finalmente, el mismo día 16-4-2026 se acordó la remisión de las actuaciones a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.-Recibidas las actuaciones el día 17-4-2026, previo reparto, se formó el rollo nº 227/26, en el que se decidió señalar para la deliberación del recurso la audiencia del día 20-4-2026, quedando entonces las actuaciones pendientes de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Impugna la dirección procesal del reclamado apelante Miguel la decisión de la Magistrada Instructora que acordó la procedencia de su entrega a Alemania, para ser juzgado por la posible comisión de hechos presuntamente constitutivos de un delito allí llamado de robo en vivienda habitada mediante allanamiento, perpetrado el día 15-7-2024 entre la 1 y las 6 de la madrugada en Erfurt (Alemania), previsto en los artículos 242, apartado 1, y 244, apartado 1, número 3 del Código Penal alemán (StGB) y castigado con pena máxima de **prisión** de hasta diez años.

Sostiene la parte recurrente, que hay razones para denegar la entrega de su patrocinado, pues alega que éste ya ha sido expulsado de Alemania recientemente, in concretar fechas y sin aportar documentación acreditativa, pudiendo tratarse de un error, no habiéndose comprobado si esta petición de entrega fue anterior o posterior a aquella meramente alegada expulsión.

Ante lo cual no procede sino la denegación de la entrega, con dejación de efectos de la resolución impugnada.

SEGUNDO.-Sin embargo, examinadas las actuaciones remitidas, hemos de concluir que el recurso interpuesto no puede prosperar, ante las circunstancias que concurren en el caso objeto de examen, que han sido convenientemente explicadas, bien en la resolución dictada por la Magistrada Instructora, o bien por el Ministerio Fiscal en sus dictámenes.

Aunque de manera escueta, dicho órgano instructor a quo ha realizado una labor de individualización del caso objeto de análisis, partiendo de la base de que en modo alguno la causa de oposición efectuada ha quedado demostrada.

Respecto a los defectos formales o graves inexactitudes de la OEDE cursada, contraviniendo lo establecido en el artículo 32.1 b) de la Ley 23/2014 y del artículo 9.3 de nuestra Constitución, que consagra los principios de legalidad y de seguridad jurídica, no pueden aceptarse las reticencias formales y materiales opuestas por la parte recurrente, pues las mismas abundan sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por lo demás, conviene recordar que no corresponde a este Tribunal analizar aspectos objetivos y subjetivos de los hechos y si éstos vienen respaldados por prueba de cargo suficiente, pues esta misión viene reservada al Tribunal alemán competente para el enjuiciamiento y resolución del caso en el que está inmerso el investigado aquí reclamado.

También debemos precisar que el examen de la cuestión relativa a la culpabilidad o la inocencia del reclamado, ni tan siquiera su grado de participación, no corresponde a este Tribunal, que sólo debe limitar su actuación a verificar que se cumplen los requisitos impuestos por las normas aplicables. Ante la información recibida de las autoridades requirentes, no procede acceder a la examinada objeción formal a la entrega del reclamado, al basarse en una supuesta expulsión, en condiciones no aclaradas por quien la planteó, al cumplir de modo suficiente la solicitud de entrega las exigencias informativas y documentales establecidas en el artículo 36 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Sólo resta a este Tribunal indicar que no debe entrar en el examen del fondo de los hechos que se imputan al reclamado, una vez que aprecia que los mismos pudieran ser constitutivos de delito, y valorar si el reclamado los pudo cometer o no. Dentro de los estrechos márgenes de este procedimiento, sólo podemos examinar si se observan los principios básicos de doble incriminación y mínimo punitivo, así como si concurre alguna vulneración legal o constitucional, o bien circunstancias personales, que impidan la entrega del interesado. En este procedimiento instrumental no se debe indagar sobre si realmente se ha podido perpetrar por el reclamado el posible delito que se le atribuye, puesto que ello constituye materia del eventual enjuiciamiento ante el



órgano judicial de Alemania competente, que deberá valorar las incriminaciones que ejercita la acusación allí personada.

TERCERO.-En consecuencia, al no concurrir causa alguna de denegación de la ejecución de la orden europea de detención y entrega dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33, 48 y 49 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, debemos desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del reclamado Miguel contra el auto dictado el día 9 de abril de 2026 por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia Plaza nº 3 de Madrid (antiguo Juzgado Central de Instrucción nº 3) en el Procedimiento de OEDE nº 53/26, que acordó la procedencia de la entrega del mencionado a las autoridades de **Alemania**, en virtud de la Orden de Detención y Entrega emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Erfurt en fecha 6 de febrero de 2026, en relación con el expediente con número de referencia NUM000 (Juzgado de Primera Instancia de Erfurt) NUM001 (Fiscalía de Erfurt), dimanante de la Orden de Detención dictada por el mismo Juzgado de Primera Instancia el día 12 de diciembre de 2025 y con referencia NUM001, para el **enjuiciamiento** del reclamado, en concepto de autor, por la posible comisión de una infracción presuntamente constitutiva de un delito de robo en vivienda habitada mediante allanamiento, perpetrado el día 15 de julio de 2024 entre la 1 y las 6 de la madrugada en Erfurt (Alemania), previsto en los artículos 242, apartado 1, y 244, apartado 1, número 3 del Código Penal alemán (StGB), castigado con pena máxima de **prisión** de hasta diez años.

Por lo que **confirmamos** en su integridad la resolución recurrida, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados nombrados.